Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Carrera 12 No. 06-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA Nº 178

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, contrajeron matrimonio por el rito cristiano, el día 01 de diciembre de 2012 en la iglesia Cruzada Cristiana y registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle, bajo el indicativo serial No 6184717, fijando su domicilio conyugal en la ciudad de Guadalajara de Buga.

2. Que durante la convivencia marital los esposos CARO-MONTOYA, procrearon una hija, hoy con 10 años de edad, S.L.C.M, nacida el 28 de diciembre de 2012.

3. Que estando separados de hecho desde hace más de dos años, los citados cónyuges acordaron amigablemente solicitar el divorcio y en consecuencia la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por la causal del mutuo consentimiento, para cuyo efecto otorgaron poder para adelantar el presente proceso, en el cual hicieron además las manifestaciones que exige el artículo 388 y 389 del Código General del Proceso.

III.- P E T I T U M:

Primera: Decretar el divorcio de los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, de condiciones civiles antes referenciadas y, en consecuencia, la sección de los efectos civiles del matrimonio Cristiano. Ordénese la inserción de la sentencia con nota marginal del registro notarial del matrimonio.

Apruébese el siguiente acuerdo a que han llegado los cónyuges:

- Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron por el rito Cristiano.

- Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.

- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos CARO-MONTOYA.

- En cuanto a los alimentos para la menor hija S.L.C.M. de 10 años de edad, el señor CARO LOZANO aportará el 30% mensual de un salario mínimo, al igual que la señora MONTOYA CÁRDENAS, como cuota alimentaria, tanto la custodia y cuidado personal como la patria potestad será compartida por ambos padres.

- El padre visitará a su hija cada 15 días.

- Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanada los defectos que adolecía la demanda el despacho mediante auto No 736 de fecha 24 de julio de 2023, se ordenó notificar al Procurador Noveno judicial y al Defensor de Familia del I.C.B.F.

El día 31 de julio del corriente año, se notificaron a través de correo electrónico, al Procurador de Familia y al Defensor de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No 1082 de fecha 17 de octubre del corriente año, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el juzgado consideró pertinentes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso, el día 01 de diciembre de 2012 en la Iglesia Cruzada Cristiana y debidamente registrada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle, bajo el indicativo serial No. 6184717.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio religioso que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio religioso contraído el día 01 de diciembre de 2012 en la Iglesia Cruzada Cristiana y debidamente registrada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle, bajo el indicativo serial No. 6184717, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Religioso celebrado por los los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, el día 01 de diciembre de 2012 en la Iglesia Cruzada Cristiana y debidamente registrada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle, bajo el indicativo serial No. 6184717

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges OSWALDO CARO LOZANO y LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS, el cual obra en el indicativo serial No.6184717, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge OSWALDO CARO LOZANO, el cual obra en el indicativo serial No 16639730 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva-Huila y en el registro civil de nacimiento de la

cónyuge LAURA LORENA MONTOYA CÁRDENAS el cual obra en el indicativo serial No19778475 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué-Tolima. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscríbase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

Respecto de la menor S.L.C.M:

- En cuanto a los alimentos para la menor hija S.L.C.M. de 10 años de edad, el señor CARO LOZANO aportará el 30% mensual de un salario mínimo, al igual que la señora MONTOYA CÁRDENAS, como cuota alimentaria, tanto la custodia y cuidado personal como la patria potestad será compartida por ambos padres.
- El padre visitará a su hija cada 15 días.

Respecto de los cónyuges

- Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron por el rito Cristiano.
- Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.
- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos CARO-MONTOYA.
- Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 187

HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1fd5ed44ddced65138a247bb52625c58d3e449cce13c8d3a92860d5b9643fa**
Documento generado en 26/10/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica